

**Secretaría:** Única

**Recurso:** Recurso de Protección

**Ingreso Corte:** N°16.411-2024

---

**En lo principal:** Evacúa informe. **En el otrosí:** Acompaña documentos.

## ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, “**FNE**”, “**Fiscalía**” o “**Servicio**”, indistintamente) en autos caratulados “UNIVERSIDAD DE CHILE/FISCALIA NACIONAL ECONOMICA”, Rol Ingreso Corte N°16.411-2024, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo conferido por resolución de 19 de julio de 2024, y en cumplimiento de lo ordenado por S.S. Itma., vengo en evacuar informe respecto del recurso de protección interpuesto por la Universidad de Chile (en adelante, la “**Universidad de Chile**”, “**UCH**” o la “**recurrente**”, indistintamente) solicitando que éste se rechace en todas sus partes, sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Como se verá en lo que sigue, S.S. Itma., este Servicio ha actuado en todo momento dando cumplimiento cabal a la ley que regula sus atribuciones y las ha ejercido de manera fundamentada y proporcionada. Precisamente, desde el año 2016 la ley expresa e inequívocamente faculta a esta Fiscalía para requerir información a entidades del Estado en el marco de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, que es justamente lo que ha hecho en este caso. Es clara también en señalar que la recurrente se encuentra obligada, en tanto servicio público, a cumplir una solicitud de información como la que el recurso interpuesto cuestiona.

En atención a las consideraciones que se expondrán a continuación, se podrá corroborar que no hay una vulneración como la alegada por la recurrente a las garantías de igualdad ante la ley, establecida en el artículo 19 N°2, y de protección de la vida privada, honra y protección de datos personales, consagrada en el artículo 19 N°4, ambos de la Constitución Política de la República (en adelante, “**Constitución**”)

Atendido lo anterior, este informe, junto con dar debida cuenta a S.S. Itma. del contenido del recurso de protección deducido por la Universidad de Chile, dejará en evidencia que:

1. La FNE ha actuado en cumplimiento de la legalidad vigente, pues cuenta, de conformidad con el artículo 39 letra p) del Decreto Ley N° 211 de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (en adelante “**DL 211**”) con atribución legal expresa para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados y, al efecto, está especial y explícitamente facultada por el legislador por dicha disposición legal así como por el artículo 39 letras f) y g) del DL 211 para requerir a entidades del Estado de distinta naturaleza —entre ellas, desde luego a la Universidad de Chile—, los antecedentes que el Fiscal Nacional Económico estime necesarios para el cumplimiento de tal tarea. De esta manera, la FNE ha obrado en todo momento en el marco de las competencias legales que expresamente le ha conferido el legislador.

Por su parte, la definición de datos personales de la Ley N°19.628 no constituye ni puede constituir un límite a la atribución de la FNE de requerir información a los organismos y servicios públicos de conformidad a la ley. En esa misma línea, los deberes de protección de datos que la Ley N°19.628 impone a determinadas personas y entidades estatales —como la Universidad de Chile—, no son ni pueden constituir una inmunidad de esas personas frente a las atribuciones de la FNE, como tampoco las políticas internas de manejo de información que esas personas o entidades pongan en práctica. Además, por expresa disposición de la ley, la FNE está facultada para tratar datos personales en la esfera de su competencia, sin que resulte necesario contar con el consentimiento de los respectivos titulares.

2. El actuar de la Fiscalía no ha sido arbitrario, sino que, por el contrario, el requerimiento de información a la recurrente está debidamente fundamentado, explicando la naturaleza de la información que se solicita, el ámbito de aplicación de la FNE para requerir dicha información, los resguardos establecidos en la ley, y el propósito específico para el que será utilizada la información.

Asimismo, el requerimiento de información efectuado por la Fiscalía es proporcional y justificado atendido a que persigue una finalidad legítima, expresamente encomendada por el legislador, es idónea para alcanzar los objetivos perseguidos, es necesaria para promover el fin perseguido, y es proporcional al no importar una carga injusta.

3. En definitiva, no hay una afectación de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, en atención a que no hay un trato discriminatorio, sino que se ha solicitado la información tanto a instituciones públicas como privadas, y la FNE cuenta con las facultades entregadas por el legislador para solicitar datos personales en el ejercicio de sus funciones, en atención al artículo 39 letra p) y al artículo 39 letras f) y g), ambos del DL 211.
4. Finalmente, el recurso de protección no es la vía idónea para conocer y resolver un asunto de esta naturaleza, al no existir derechos indubitados que exijan la cautela de esta sede. A mayor abundamiento, el recurso interpuesto es extemporáneo, habiendo en la práctica una impugnación al requerimiento de información inicial de esta Fiscalía, contenido en el Oficio Cir. Ord. N°36 de 19 de abril de 2024.

Para efectos de orden y claridad, este informe se estructura del siguiente modo:

<b>I. ANTECEDENTES GENERALES.....</b>	<b>4</b>
<b>II. INFORMA RAZONES QUE ACREDITAN EL ACTUAR LEGAL DE LA FISCALÍA Y SUSTENTAN EL RECHAZO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.....</b>	<b>5</b>
II.1. No hay ilegalidad. La FNE ha actuado en todo momento en el marco de las competencias legales que expresamente le ha conferido el legislador.....	6
a) La FNE cuenta con atribución expresa para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados y, al efecto, está facultada por el legislador para requerir los antecedentes que estime necesarios. ....	6
b) La definición de datos personales de la Ley N°19.628 no constituye un límite a la atribución de la FNE de requerir información a los organismos y servicios públicos de conformidad al artículo 39 letras f) y g) del DL 211. ....	12
c) Por expresa disposición de la ley, la FNE está facultada para tratar datos personales en la esfera de su competencia sin que resulte necesario contar con el consentimiento de los respectivos titulares. ....	16
II.2. No hay arbitrariedad en el actuar de la Fiscalía, dado que el acto impugnado no carece de fundamento.....	20
a) El requerimiento de información efectuado a la Universidad de Chile fue debidamente fundamentado. ....	21
b) El requerimiento de información del Cir. 36 FNE y el Ord. 961 FNE —que simplemente lo reitera— son proporcionales. ....	23
c) El requerimiento de información efectuado por la FNE no puede ser tenido por arbitrario si se considera que el H. Tribunal conoció de una oposición al mismo y la rechazó íntegramente.....	29
II.3. No hay afectación de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.	31

a) No hay afectación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución) .....	31
b) Tampoco hay afectación de la garantía constitucional de protección de la vida privada y datos personales (artículo 19 N°4 de la Constitución) .....	33
II.4. Argumentos adicionales que permiten concluir la improcedencia del recurso de protección. ....	34
a) El recurso de protección no es la vía idónea para resolver el presente conflicto. ..	34
b) El recurso de protección interpuesto es manifiestamente extemporáneo, lo que se ha pretendido soslayar mediante la impugnación de un oficio posterior. ....	35
<b>III. CONCLUSIONES.....</b>	<b>38</b>

### I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Con fecha 27 de junio de 2024, la Universidad de Chile interpuso un recurso de protección en contra del Oficio Ord. 961-24 de la FNE, de fecha 27 de mayo de 2024 (en adelante, “**Ord. 961 FNE**”), solicitando a esta Il. Corte, en lo sustantivo, que (i) declare ilegal y/o arbitrario el Ord. 961 FNE, y (ii) declare que la Universidad de Chile no está obligada a entregar la información requerida por esta Fiscalía en el mencionado oficio, “*en virtud de la naturaleza de los datos solicitados por parte de la recurrida, al contener datos personales de sus estudiantes y ex estudiantes*”<sup>1</sup>.

2. En efecto, el recurso de protección interpuesto dice relación con un requerimiento de información efectuado por la FNE en el contexto de un estudio sobre la evolución competitiva de los mercados realizado al alero de la letra p) del artículo 39 del DL 211.

3. De acuerdo con la recurrente, la FNE habría actuado de forma ilegal y arbitraria al requerirle información a través del Ord. 961 FNE. Conforme se sostiene en el recurso, la información solicitada cabría dentro de la definición de datos personales contenida en la Ley N°19.628, Sobre Protección de la Vida Privada (en adelante, “**Ley N°19.628**”), específicamente su artículo 2° letra f), conforme al cual son “*datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*”.

4. Por una parte, en lo que se refiere a la supuesta ilegalidad del oficio recurrido, la Universidad de Chile reprocha que la FNE le estaría requiriendo esta información sin

---

<sup>1</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, pp. 39-40.

solicitar el consentimiento de los titulares de los datos respectivos. En ese sentido, plantea que su carácter de datos personales implicaría la necesidad de formularse una autorización legal expresa o el consentimiento de su titular. Ahondando en su argumentación, la recurrente sostiene que el requerimiento de información de la FNE sería ilegal, ya que “[t]ales datos están protegidos por una ley especial y posterior a la que fija las atribuciones de la FNE, por tanto, este requerimiento excede el marco de sus competencias”<sup>2</sup>.

5. Por otra parte, en lo que se refiere a la supuesta arbitrariedad del requerimiento de información impugnado, la recurrente reprocha que la solicitud de información carecería de una debida fundamentación. Por último, plantea que la información solicitada sería supuestamente desproporcionada en relación con los objetivos perseguidos por la Fiscalía a través de su Estudio de Mercado sobre la Educación Superior, y que existirían “*otras medidas menos invasivas a los fines que la Fiscalía Nacional Económica propone*”<sup>3</sup>.

6. Sobre la base de lo anterior, la Universidad de Chile alega, en definitiva, una supuesta infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución, sobre igualdad ante la ley. Fundamenta esta presunta vulneración en que existiría en la especie “*una verdadera discriminación en perjuicio de la Universidad tratando de modo igual a un particular a una Institución de Educación Superior Estatal*”<sup>4</sup>.

7. Por otra parte, la recurrente acusa la vulneración de la garantía establecida en el artículo 19 N°4 de la Constitución, relativa al “*respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y la protección de sus datos personales*”.

8. A este respecto, afirma que la entrega de la información solicitada tendría como consecuencia la vulneración del derecho recién citado, toda vez que “*la entrega del listado, junto con vulnerar un principio de consentimiento no otorgado, ni potencialmente presunto, facilita un tratamiento de sus datos igualmente no consentido por los titulares de los datos*”.

## **II. INFORMA RAZONES QUE ACREDITAN EL ACTUAR LEGAL DE LA FISCALÍA Y SUSTENTAN EL RECHAZO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN**

---

<sup>2</sup> Ibid., p. 19.

<sup>3</sup> Ibid., p. 29.

<sup>4</sup> Ibid., p. 31.

9. En esta sección se exponen las razones y argumentos que acreditan que la actuación de la FNE ha sido conforme a las atribuciones que la ley le ha conferido.

**II.1. No hay ilegalidad. La FNE ha actuado en todo momento en el marco de las competencias legales que expresamente le ha conferido el legislador.**

10. En lo que sigue, se mostrará que no existe una actuación ilegal por parte de la FNE. Primero, porque la FNE cuenta con atribución expresa para emitir el requerimiento de información efectuado a la recurrente, específicamente en el contexto de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados. Segundo, porque es equivocado sostener que la definición legal de datos personales marca un límite a la facultad de la FNE de solicitar información. Y tercero, porque conforme a la propia Ley N°19.628 la FNE está facultada para realizar tratamiento de datos personales en las materias de su competencia, lo que el escrito de protección, para efectos de lo que resulta relevante, derechamente omite.

**a) La FNE cuenta con atribución expresa para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados y, al efecto, está facultada por el legislador para requerir los antecedentes que estime necesarios.**

11. En primer lugar, el requerimiento de información efectuado mediante el Cir. 36 FNE y reiterado en el Ord. 961 FNE fue formulado conforme al tenor expreso de atribuciones conferidas por el legislador a este Servicio.

12. En efecto, la FNE cuenta con atribuciones para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, facultad otorgada expresamente en 2016 mediante la Ley N°20.945, que Perfecciona el Sistema de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, “**Ley N°20.945**”). Entre otras importantes mejoras a la institucionalidad del ramo, dicha ley incorporó la actual letra p) del artículo 39 del DL 211, estableciendo como *atribución y deber* del Fiscal Nacional Económico:

*“p) Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos.*

*En el ejercicio de las facultades contempladas en las letras h) y j) de este artículo, las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico pudiere irrogar perjuicio a sus intereses, podrán solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dejar sin efecto total o parcialmente el respectivo requerimiento en la forma establecida en los párrafos segundo y tercero de la letra h)”.*

13. Como puede observarse, el legislador no solo estableció como atribución y deber del Fiscal Nacional Económico la realización de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, sino que expresamente lo facultó para ejercer determinadas atribuciones específicas que resultan necesarias para la correcta realización de tales estudios. Es fundamental resaltar que se extendió el ámbito de aplicación de estas facultades que, hasta antes de dictarse la Ley N°20.945, eran ejercidas únicamente en investigaciones orientadas a determinar eventuales ilícitos contra la libre competencia.

14. Desde entonces, las facultades especialmente conferidas a la FNE, establecidas en el artículo 39 del DL 211, para la realización de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados incluyen: (i) la de requerir antecedentes a órganos y entidades del Estado y solicitar la colaboración a sus funcionarios (letras f) y g); (ii) requerir antecedentes a los particulares (letra h); (iii) llamar a declarar o pedir declaración a determinadas personas, bajo ciertas condiciones (letra j); (iv) requerir informes de organismos técnicos del Estado (letra k); (v) celebrar convenios o memorándums de entendimiento con servicios públicos, universidades o agencias extranjeras (letra l); y (vi) convenir con otros organismos del Estado la transferencia electrónica de determinadas informaciones o, bajo determinadas condiciones, la interconexión electrónica con organismos privados e instituciones extranjeras (letra m).

15. De conformidad con lo que expresamente señalan esas disposiciones y según ha relevado tanto el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante “**TDL**C”) como la Excm. Corte Suprema, el Fiscal Nacional Económico tiene un amplio espacio de acción para determinar aquella información que, a su juicio, es relevante para las investigaciones por eventuales infracciones anticompetitivas o estudios sobre la evolución competitiva de los mercados que la Fiscalía desarrolla y requerirlos a los organismos, servicios públicos y entidades estatales referidas en las letras f) y g) del artículo 39 del DL 211<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Excm. Corte Suprema, sentencia de fecha 31 de agosto de 2009, en autos Rol N°3344-2009: “[p]ara cumplir el mandato legal de resguardar la libre competencia, se ha dotado a esta institución de una serie de atribuciones y deberes que corresponderá ejercer de manera discrecional. Así se desprende del inciso 1° del artículo 39 de la ley, según el cual la Fiscalía Nacional Económica podrá defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime arreglada a derecho, según sus propias apreciaciones. En otras palabras, se trata de potestades no regladas, lo que no implica arbitrariedad, pues las actuaciones del organismo deberán ser concordantes con el objetivo considerado por la normativa al otorgar tales atribuciones, esto es, la promoción y defensa de la libre competencia en los mercados” (Énfasis agregado).

16. La Universidad de Chile es un órgano de la Administración del Estado, específicamente un servicio público de carácter autónomo. Siendo esto así, la FNE desde el año 2016 está expresamente facultada para requerirle información necesaria para el desarrollo de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados (letras f) y g) del artículo 39 DL 211 en relación con la letra p) del mismo artículo). En el listado amplio de entidades estatales respecto de las cuales se aplican ambas facultades se señalan, expresamente, los servicios públicos y, de modo más general, los organismos o entidades del Estado.

17. La Universidad de Chile, a su turno, conforme al tenor expreso de las mismas disposiciones recién aludidas está *obligada* a proporcionar los antecedentes que la Fiscalía le solicite para el desarrollo de tales estudios. Particularmente estas normas regulan las informaciones y antecedentes que pueden ser requeridas a los organismos, servicios públicos y otras entidades del Estado, señalando que:

*“[...] Serán atribuciones y deberes del Fiscal Nacional Económico: [...] f) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos y servicios públicos, de las municipalidades o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades, o las municipalidades, tengan aporte, representación o participación, quienes estarán obligados a prestarla, como asimismo, a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera, aun cuando dichos antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal.*

*g) Requerir de cualquier oficina, servicio o entidad referida en la letra anterior, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir. El Fiscal Nacional Económico también podrá recabar y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios.*

18. Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente explica que la Fiscalía “*no pide* (la información solicitada) *con motivo de una investigación, sino de un estudio de mercado sobre la educación superior*”<sup>6</sup>, esgrimiendo ello como un argumento que mostraría su supuesta ilegalidad. Lo anterior, pese a que cita expresamente —en otra sección de su escrito de protección— el artículo 39 letra p) del DL 211, que faculta expresamente a la Fiscalía para utilizar en el desarrollo de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados las atribuciones legales investigativas a las que la recurrente hace referencia.

---

<sup>6</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, p. 18.

19. Así, al contrario de lo expuesto por la recurrente, la “colaboración” a que se refiere la letra f) del artículo 39 DL 211 y los antecedentes que la FNE puede requerir a organismos y servicios públicos (entre otras entidades del Estado) y sus funcionarios, de conformidad con la misma letra f) y de conformidad con la letra g) de la misma disposición, no se materializan únicamente “para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando”, sino también, por la expresa remisión que efectúa la letra p) del artículo 39, para los estudios sobre la evolución competitiva de los mercados que la FNE realice. La recurrente es consciente de ello, pero al dar cuenta del ámbito de aplicación de las atribuciones de la FNE para solicitar información a entidades estatales, omite señalar lo anterior, sugiriendo que ellas solo aplicarían a las “investigaciones, denuncias o querellas” en que intervenga la Fiscalía.

20. Ello es crucial S.S. ltma., pues estando la FNE facultada —como efectivamente lo está— para requerir los antecedentes que ha solicitado a la Universidad de Chile en tanto servicio público, y estando esta obligada a poner a disposición los antecedentes solicitados según dispone la propia ley, sus alegatos con respecto a la supuesta ilegalidad de la solicitud de información efectuada por este Servicio carecen de sustento.

21. En una argumentación similar a la recién expuesta, la recurrente insinúa que la FNE únicamente puede formular “recomendaciones” a órganos estatales, a diferencia del tratamiento conferido a los “agentes económicos” y “particulares”<sup>7</sup>. En este punto la Universidad de Chile confunde las herramientas que el legislador le ha conferido a la FNE para recabar antecedentes durante el curso de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados —en cuyo caso podrá requerir información a los servicios públicos— con las vías de acción que la ley faculta a la FNE a adoptar una vez finalizados dichos estudios, atendidas las conclusiones a las pudiera arribarse en ellos. A este respecto, por expresa disposición de la ley, al alero de las conclusiones de un estudio sobre la evolución competitiva de los mercados pueden efectuarse recomendaciones tanto a órganos del Estado como a los agentes económicos (artículo 39 letra p) del DL 211); asimismo, pueden realizarse propuestas fundadas de modificación de preceptos legales o reglamentarios al Presidente de la República a efectos de promover la libre competencia (artículo 39 letra q) del DL 211).

---

<sup>7</sup> Ibid., pp. 24 y 25.

22. Como se desprende del contenido del Ord. 961 FNE, mediante el cual se le explicó a la recurrente de manera extensa los fundamentos normativos que respaldan la legalidad del requerimiento de información, esta Fiscalía no la reputa obligada a remitir la información solicitada porque considere que la misma sea un particular. Una entidad pública como es la Universidad de Chile está expresamente obligada a remitir los antecedentes que la FNE le solicite en ejercicio de sus atribuciones legales, porque así lo dispone expresamente la ley respecto de los servicios públicos y organismos del Estado. Para ilustrar este punto, vale reproducir un extracto de las explicaciones que se le entregaron sobre este punto en la mencionada comunicación:

*“A la luz de lo anterior y —tal como en vuestra propia Presentación se enfatiza— siendo la Universidad de Chile una universidad del Estado<sup>8</sup>, que “sin perjuicio de regirse por las normas específicas que imperan en el campo de su especialidad, reúne todas las condiciones que permiten reconocerla como un servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa estatal, para cualquier efecto legal”<sup>9</sup>, es indudable que la misma se encuentra obligada por ley, en virtud de lo dispuesto en las **letras f) y g) del artículo 39 DL 211**, recién transcritas, a dar respuesta a los requerimientos de información formulados por este Servicio. Como puede observarse, ambas disposiciones se refieren derechamente a “organismos o servicios públicos” y, de modo aún más amplio, a “entidades” del Estado o en las que este tenga participación. La misma conclusión se sigue de lo preceptuado en el artículo 39 letra h) respecto de los particulares, toda vez que estos también tienen el deber legal de cumplir con los requerimientos de información les formule esta Fiscalía”<sup>10</sup>.*

23. Como se desprende de la cita recién expuesta, esta Fiscalía explicó latamente a la recurrente en el Ord. 961 FNE que la información solicitada debía ser aportada por ella en su calidad de órgano estatal.

24. Finalmente, cabe dar cuenta que en diversas secciones de su escrito de protección, la recurrente sostiene que la FNE habría pretendido imponerse de los antecedentes

---

<sup>8</sup> DFL N°3, de 2006, el Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981, que Establece los Estatutos de la Universidad De Chile. “Artículo 1°.- La Universidad de Chile, Persona Jurídica de Derecho Público Autónoma, es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena autonomía académica, económica y administrativa [...]”.

<sup>9</sup> Excmo. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 1892-11, 17 de noviembre de 2011, C. Decimosexto. [Esta referencia fue incluida en el Ord. 961 FNE citado].

<sup>10</sup> Ord. 961 FNE, de 11 de junio de 2024, dirigido a la Universidad de Chile, p. 3. El énfasis es del original. Copia del oficio se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

solicitados mediante “*insistencia reiterada y con amenazas de multas*” [sic]<sup>11</sup>, o incluso la “*amenaza de apercibimiento con multas y arrestos*” [sic]<sup>12</sup>. En otra sección de su escrito, la recurrente sostiene que “*se configura una real, concreta y verdadera amenaza por el acto recurrido [esto es, el Ord. 961 FNE] al apercibir a la Universidad de Chile a aplicar multa*”<sup>13</sup>.

25. A este respecto, resulta necesario hacer presente a S.S. Ittma. inmediatamente que tales aseveraciones no son efectivas. Ellas constituyen una tergiversación de los hechos, fácilmente demostrable a través de los antecedentes expuestos en este informe y los documentos que al mismo se acompañan. En efecto:

- (i) La recurrente nunca ha sido amenazada o apercibida con multas, ni mucho menos con “arrestos”. En su recurso de protección, la UCH no da cuenta de ningún antecedente que permita justificar tal aseveración. Y ello es así, S.S. Ittma. porque tales antecedentes simplemente no existen.
- (ii) Basta una lectura del Ord. 961 FNE, para constatar que el mismo —contra lo sostenido expresamente por la recurrente<sup>14</sup>—, no apercibe ni amenaza en modo alguno a la recurrente con la aplicación de una multa.

26. Además, es importante considerar que las alegaciones acerca de las supuestas “amenazas” que se mencionan en el recurso de protección no solo no se corresponden con el contenido efectivo de los oficios de esta Fiscalía, sino que ellas resultan también claramente infundadas por referencia al contenido de la legislación.

27. En efecto, como S.S. Ittma. bien sabe, la FNE simplemente carece de atribuciones para imponer multas de cualquier tipo y a cualesquiera sujetos<sup>15</sup>. Más aún, el único apremio

---

<sup>11</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, p. 44.

<sup>12</sup> Ibid., p. 31.

<sup>13</sup> Ibid., p. 23.

<sup>14</sup> Ibid., pp. 23, 44.

<sup>15</sup> Tratándose del incumplimiento injustificado de requerimientos de información dirigidos a organismos del Estado, es claro que de conformidad a la ley no procede la aplicación de multas. Pero la FNE incluso carece de atribuciones para aplicar multas a los sujetos particulares cuando estos incumplen injustificadamente con el deber de dar respuesta a los requerimientos de información que este Servicio les puede dirigir en ejercicio de sus atribuciones; en nuestro ordenamiento jurídico, ello es, sin excepciones, una atribución privativa del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y supone siempre la tramitación de un procedimiento estructurado sobre la base de la bilateralidad de la audiencia (artículo 39° ter DL 211).

referido en el DL 211 —al que la Fiscalía jamás ha hecho referencia en cualquier comunicación que haya tenido con la recurrente— tampoco es aplicado por la FNE, sino que por el juez competente y, de hecho, está sujeto a un doble control judicial<sup>16</sup>.

28. A mayor abundamiento, y a diferencia de lo que sucede con los requerimientos de información que la FNE puede dirigir a los particulares en el contexto de investigaciones y estudios sobre la evolución competitiva de los mercados (artículo 39 letra h) del DL 211), el control de la atribución de la Fiscalía de requerir antecedentes a entidades estatales está vinculado al carácter secreto o reservado de los antecedentes que la FNE solicita. En esta materia el artículo 39 letra f) del DL 211 expresamente admite que la FNE requiera de otras entidades estatales y sus funcionarios la información secreta o reservada que obra en su poder, pero señala que, si tiene tal carácter, es procedente pedir autorización al TDLC, sin que incluso resulte procedente la imposición de multas o apremios por parte del Tribunal como ocurre en el caso de los requerimientos de información a particulares.

**b) La definición de datos personales de la Ley N°19.628 no constituye un límite a la atribución de la FNE de requerir información a los organismos y servicios públicos de conformidad al artículo 39 letras f) y g) del DL 211.**

29. Tanto en el contexto de investigaciones destinadas a verificar si se han infringido las normas de conducta atentatorias a la libre competencia como en el contexto de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados desarrollados al alero del artículo 39 letra p) del DL 211, esta Fiscalía, para cumplir fielmente con las funciones y deberes que le impone la ley, se ha visto en reiteradas oportunidades en la necesidad de requerir antecedentes a particulares, organismos y servicios públicos. Lo anterior, sin que ello jamás haya sido considerado una justificación suficiente para negar la entrega de la información solicitada<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 42 DL 211, incisos primero y segundo. Dicho apremio solo podría llegar a las personas que *“entorpezcan las investigaciones que instruya la Fiscalía Nacional Económica en el ámbito de sus funciones”*. Cuando efectivamente pudiera ser procedente, la medida es aplicada no por la FNE, sino por el juez con jurisdicción en lo criminal respectivo y está sujeta, además, al control previo del H. TDLC. Es decir, se trata de una medida sujeta a doble control judicial (inciso segundo artículo 42 DL 211).

<sup>17</sup> En el caso específico de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados realizados previamente, la FNE ha debido efectuar requerimientos de información que comprenden datos personales en múltiples oportunidades. Así, por ejemplo, en su Estudio de Mercado de Medicamentos (EM03-2018), la FNE debió requerir a laboratorios información entre la cual contaban datos de contacto (correos electrónicos y teléfonos personales) de visitadores médicos contratados

30. Ello es consecuencia directa del modo en que la letras f) y g) del artículo 39 del DL 211 configuran el ámbito material de las atribuciones de requerir informaciones y antecedentes a servicios públicos, organismos del Estado y otras entidades estatales, pues ellas se extienden, por disposición expresa de la ley: (i) de acuerdo a la letra g) todos los que el Fiscal Nacional Económico “*estime necesarios para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir*” (lo que al tenor de la remisión efectuada en la letra p) del mismo artículo, se extiende a los estudios sobre la evolución competitiva de los mercados que la FNE realice); o (ii) de acuerdo a la letra f) a “*los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera*”<sup>18</sup>. Esto, desde luego, siempre en el marco de las atribuciones que la ley confiere a esta Fiscalía.

31. Tomando en cuenta lo anterior, carece de plausibilidad el argumento sostenido por la recurrente de contraponer “informaciones” y “antecedentes” con los “datos” personales que estarían incluidos en la información solicitada<sup>19</sup>. Se trata de información que puede solicitar esta Fiscalía —y que ha solicitado en varias oportunidades en el pasado— en virtud

---

por ciertos laboratorios; en el marco de su Estudio del Mercado del Gas (EM06-2020) debió solicitar correos personales, teléfonos y nombres de distribuidores minoristas a las empresas distribuidoras mayoristas de gas licuado de petróleo que se relacionaban con ellos, a efectos de poder analizar debidamente las conductas comerciales prevalecientes en cada segmento del mercado; en el contexto de su Estudio sobre Mercado Fúnebre (EM07-2021), a efectos de realizar los análisis de que da cuenta el informe final respectivo, fue necesario requerir antecedentes sobre la causa de muerte de un conjunto de personas individualizables al Servicio de Registro Civil e Identificación; por último, en el contexto de su Estudio de Mercado del Hospedaje (EM08-2023) esta Fiscalía debió solicitar a agencias de viaje online información de alojamientos entre las que cuentan direcciones de alojamientos de corta estadía que podían estar registradas como domicilios particulares. En todos estos casos los requerimientos de información han sido fundamentales (cuando no derechamente imprescindibles) para poder sustentar las conclusiones de la FNE y, así, justificar las recomendaciones de modificación normativa formuladas a su alero.

Por su parte, requerimientos de información que comprenden “información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” son habitualmente imprescindibles para las investigaciones de la FNE, desde la investigación de carteles hasta análisis de cercanía competitiva entre las partes de una operación de concentración.

<sup>18</sup> El hecho de que la FNE está ampliamente facultada para determinar la información que, a su juicio, es relevante para sus investigaciones, ha sido destacado expresamente en la jurisprudencia del TDLC. Véase, por todas, TDLC. Resolución de fecha 24 de diciembre de 2019. Oposición de Nutrien AG Solutions Chile S.A., considerando cuarto: “[...] la obligación de proporcionar la información solicitada por la Fiscalía constituye una carga pública establecida expresamente en el artículo 39 letra h) del D.L. N°211, de acuerdo al cual la FNE está facultada para determinar la información, que, a su juicio, es relevante para sus investigaciones”.

<sup>19</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, p. 18.

del desarrollo de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, como se mencionó recién.

32. Por su parte, el hecho de que los requerimientos de información formulados por la FNE de conformidad con las letras f) y g) del artículo 39 del DL 211 puedan alcanzar en determinados casos antecedentes sensibles —y, entre ellos, antecedentes que pueden caer bajo la definición de datos personales— se confirma si se consideran los resguardos que el legislador, precisamente atendidas las características de los antecedentes que ha autorizado a la FNE a recabar para el cumplimiento de sus funciones, impone a este servicio y sus funcionarios.

33. En primer lugar, el deber que pesa sobre los funcionarios de la FNE de guardar reserva de todo antecedente obtenido en el marco del ejercicio de sus funciones, sujeto a sanciones penales y administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del DL 211<sup>20</sup>. En segundo lugar, la posibilidad de solicitar de parte del aportante de información la confidencialidad o reserva de esta, a efectos de prevenir la eventual afectación de sus intereses o de terceros, esto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública (en adelante, “**Ley N°20.285**”), que permite a la o las personas a que se refiere o afecta una solicitud de información de particulares dirigida a un órgano de la Administración del Estado oponerse a que el órgano público entregue la información. Y, según dispone expresamente el artículo 21 de la misma ley, el órgano público al que se solicita acceso a la información puede negarse fundadamente cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, *particularmente tratándose de su esfera privada*. En tercer lugar, es necesario señalar que se han adoptado procedimientos adecuados de recolección y tratamiento de datos, garantizando que estos sean utilizados exclusivamente para los fines especificados y dentro de las competencias legales de la FNE, de conformidad con las recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, actualizadas en la Resolución Exenta N°304 de 2020.

---

<sup>20</sup> Dicho artículo en su inciso tercero señala que: “*Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica, estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en letras a), g), h), n), o), p), y q) del artículo 39, y en el artículo 41” [Énfasis agregado]. El inciso cuarto de la misma disposición castiga la infracción de este deber con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, además de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.*

34. Además, para este estudio en particular, la FNE ha demostrado una actitud proactiva en el cumplimiento de las normas de protección de datos por diseño y por defecto, integrando la protección de datos personales como un componente esencial en el proceso de elaboración de los *focus groups* y encuestas, conforme a los principios de proactividad y prevención, y protección desde el diseño establecidos en los párrafos 17.1 y 17.3 de las recomendaciones del Consejo para la Transparencia<sup>21</sup>.

35. En tercer lugar, es evidente que no puede aceptarse que las disposiciones de la “Política ejecutiva de privacidad de la información y datos personales” implementada por la recurrente en el marco de la autonomía que le reconoce el ordenamiento jurídico sean tenidas como una fuente de límites a las atribuciones de la FNE para solicitar información. Por meritorios que pudieran ser los objetivos de esa política, se trata de un conjunto de normas internas generadas por la propia recurrente también de modo interno y que son adoptadas, en definitiva, a través de una resolución exenta<sup>22</sup>. Es claro que tales disposiciones de aplicación interna y de jerarquía normativa infra reglamentaria no buscan ni podrían regular el alcance de las atribuciones de la FNE para requerir información, las que están definidas y configuradas en la ley.

36. Finalmente, cabe descartar tajantemente el argumento de la recurrente, en virtud del cual el requerimiento de la FNE excedería el marco de sus competencias puesto que “[t]ales datos están protegidos por una ley especial y posterior a la que fija las atribuciones de la FNE”<sup>23</sup>. La recurrente parece plantear que, en virtud de que la Ley N°19.628 fue promulgada en 1999, con posterioridad al DL 211 de 1973, la primera prevalecería frente a

---

<sup>21</sup> La información requerida a las instituciones de educación superior fue debidamente justificada y fundamentada en base a las competencias legales de la FNE, alineándose con los principios de minimización de datos y proporcionalidad (párrafo 4.2.c de las recomendaciones). La transparencia y la correcta comunicación de los propósitos de la solicitud también reflejan el compromiso de la FNE con las recomendaciones, asegurando que los estudiantes y exestudiantes estén informados sobre el uso y tratamiento de su información, conforme al derecho a la autodeterminación informativa (párrafo 4.3). Por último, han seguido (y llegado el momento de ejecución de la encuesta se seguirán) las recomendaciones contenidas en el párrafo 14 sobre obligaciones en caso de tratamiento de datos para encuestas, estudios de mercado y sondeos de opinión, comunicando en todo momento el carácter facultativo de la respuesta y el propósito para el cual sería empleada la información entregada. Ver, FNE. Noticias. “FNE realizará focus groups y encuesta online a estudiantes y exestudiantes en el marco de estudio sobre la Educación Superior”. 21 de junio de 2024. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/fne-realizara-focus-groups-y-encuesta-online-a-estudiantes-y-exestudiantes-en-el-marco-de-estudio-sobre-la-educacion-superior/> [último acceso: julio 2024].

<sup>22</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, p. 10. Como señala la recurrente, su política interna fue adoptada a través de su Resolución Exenta N°061 de 13 de enero de 2021.

<sup>23</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, p. 19.

la segunda porque se produciría entre ambas una antinomia. Sin embargo, tal como se sigue de la decisión del TDLC que se pronuncia sobre la única oposición al mismo requerimiento de información cuestionado por la recurrente<sup>24</sup>, la supuesta antinomia no existe. Ello es así, entre otros argumentos, porque no es parte del objeto de la ley N°19.628 regular las atribuciones para requerir información por parte de un órgano fiscalizador como la FNE. Asimismo, la facultad de la FNE para el desarrollo de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, entre otras modificaciones, fue incorporada en el DL 211 mediante la Ley N°20.645, que fue promulgada en 2016, es decir, 17 años después que la Ley N°19.628.

37. Sobre este punto, a mayor abundamiento de todo lo ya señalado, es importante destacar también, S.S. Iltma., que la atribución para solicitar antecedentes a los organismos y servicios públicos a que se refieren las letras f) y g) del artículo 39 del DL 211 es la misma que se utiliza en el contexto de las investigaciones desarrolladas por la FNE para fiscalizar ilícitos contra la libre competencia. De este modo, la pretensión de que la definición de datos personales constituya un límite a aquellos antecedentes que puede solicitar la Fiscalía en ejercicio de esta atribución pone claramente en riesgo el deber de la FNE de dar resguardo a la libre competencia en los mercados. De aceptarse los alegatos esgrimidos por la recurrente, dichas consecuencias serían sistémicas y podrían extenderse mucho más allá de los estudios sobre la evolución competitiva de los mercados que el legislador expresamente ha encomendado realizar a la FNE, causando un incalculable detrimento a las capacidades de este Servicio para cumplir con su cometido legal en prácticamente toda la extensión de sus funciones y, con ello, un grave menoscabo del interés general proyectado al orden económico nacional.

**c) Por expresa disposición de la ley, la FNE está facultada para tratar datos personales en la esfera de su competencia sin que resulte necesario contar con el consentimiento de los respectivos titulares.**

38. Finalmente, a efectos de cuestionar también la legalidad del actuar de la Fiscalía, la Universidad de Chile reclama que, en lo que respecta a la solicitud de información, la FNE carecería de la autorización legal para eximirse de contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales, implicando que la FNE no podría solicitar bajo ningún respecto datos personales a una institución, a menos que cuente con autorización de los

---

<sup>24</sup> TDLC. Resolución N°68 artículo 39 h), de 20 de mayo de 2024. La resolución se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

titulares de esos datos. Al efecto, construye un argumento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.628, que dispone que “*el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello*”.

39. Cabe resaltar que de conformidad al artículo 20 de la Ley N°19.628, es claro que la FNE está facultada para realizar tratamiento de datos personales en la esfera de su competencia sin contar necesariamente con el consentimiento de los respectivos titulares. En efecto, el mencionado artículo dispone: “[e]l *tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular*”. (Énfasis agregado).

40. Así pues, precisamente al requerir los antecedentes a la Universidad de Chile en el marco del Estudio de Mercado sobre Educación Superior, la FNE está actuando en las “materias propias de su competencia”. Tanto la atribución de realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados —para lo cual resulta imprescindible comprender a cabalidad el proceso de toma de decisión de quienes demandan bienes o servicios (como los estudiantes y exestudiantes de la educación superior)— como la atribución de solicitar antecedentes a los particulares para ese fin, habilitan expresamente el actuar de la FNE en este caso.

41. Sobre el particular, ha sido el propio Consejo para la Transparencia (encargado de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N°19.628 respecto de órganos de la Administración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 letra m) de la Ley N°20.285) el que ha seguido el criterio de si el órgano de la Administración cuenta o no con una “base legal habilitante” para establecer si el mismo cumple con la condición de tratar datos personales “en las materias de su competencia” a efectos de poder eximirse del consentimiento de los titulares de datos respectivos.

42. Siguiendo este criterio, el Consejo para la Transparencia ha concluido, por ejemplo, que la realización de encuestas de satisfacción llevadas a cabo por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (en adelante, “**SUBTEL**”) se puede enmarcar en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, fundamentalmente aquellas referentes a “controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones”, “proteger los derechos de los usuarios”, y “adoptar decisiones de política pública en materia de telecomunicaciones”, lo cual de conformidad con el artículo 20 de la Ley N°19.628, implica

concluir que SUBTEL cuenta con una base de legalidad habilitante para efectuar este tratamiento de datos, sin necesidad de obtener el consentimiento de los titulares de los mismos<sup>25</sup>.

43. A la misma conclusión cabe llegar, *a fortiori*, en el caso de la atribución para desarrollar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados a que se refiere el artículo 39 letra p) del DL 211. En términos de los razonamientos del Consejo para la Transparencia, habría que concluir que existe una conexión (mucho más fuerte, por cierto, que la identificada en el caso de SUBTEL) entre el tratamiento de datos que supone la solicitud de antecedentes impugnada por la recurrente y las encuestas y *focus groups* que, gracias a ella, tendrán lugar y la atribución legal para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados recién referida.

44. En línea con el Consejo para la Transparencia, la Contraloría General de la República ha señalado que existe autorización legal para el tratamiento de datos sin el consentimiento del titular por parte de un órgano del Estado (en términos del artículo 20 de Ley N°19.628) *“cuando la información respectiva constituye un elemento esencial e*

---

<sup>25</sup> Consejo para la Transparencia, Oficio 012 de 30 de abril de 2021, que Evacúa pronunciamiento a requerimiento de la Asociación Chilena de Telefonía Móvil A.G., sobre adecuación al ordenamiento jurídico de solicitud y tratamiento de datos personales efectuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, p. 19: *“Este Consejo advierte una evidente conexión entre la ejecución de las Encuestas de Satisfacción respecto de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan las concesionarias, con el mandato legal que tiene SUBTEL y las facultades que el legislador le ha otorgado a través de los cuerpos normativos ya referidos.*

*b) En ese contexto, del análisis realizado y las características de este tratamiento, se puede concluir que el ejercicio de las competencias y facultades establecidas para SUBTEL, en pleno cumplimiento del mandato de reserva legal establecido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, conforme lo establecido en la ley, en normas tales como aquellas relativas especialmente a “controlar y supervigilar el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones”, “requerir antecedentes e informaciones a las concesionarias que sean necesarios”, “proteger los derechos de los usuarios”, y “adoptar decisiones de política pública en materia de telecomunicaciones”, requiere necesaria e ineludiblemente, en el contexto de la ejecución de las Encuestas de Satisfacción de servicios públicos de telecomunicaciones y para poder contactar a los usuarios para ese fin; del acceso y tratamiento de los datos personales que han sido requeridos a las empresas de telecomunicaciones. Lo anterior, según lo establecido por el legislador en el artículo 20 de la LPVP que permite el tratamiento de datos personales sin el consentimiento del titular en “materias de su competencia”, implica concluir que SUBTEL contaría con una base de legalidad habilitante para efectuar este tratamiento de datos sin necesidad de obtener el consentimiento de los titulares de datos”.*

*indispensable para que el servicio pueda cumplir sus cometidos legales y el ordenamiento le confiere la atribución para requerirla*<sup>26-27</sup>.

45. Este criterio vuelve inequívoca la conclusión que la FNE está legalmente autorizada para realizar tratamiento de datos personales (sin el consentimiento del titular), toda vez que: (i) actúa en ejercicio de la atribución contemplada en las letras f) y g) del artículo 39 del DL 211 en relación con la letra p), que hace aplicable dicha atribución para el desarrollo de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados; y (ii) es un elemento indispensable para que la FNE pueda cumplir con su cometido legal, que incluye la realización de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados como el que actualmente está desarrollando.

46. Por último, cabe mencionar el argumento que menciona la UCH consistente en que sería necesario el consentimiento de los titulares para la entrega de la información solicitada en virtud del artículo 3° de la Ley N°19.628 —que establece que tales titulares pueden oponerse a la utilización de sus datos personales “*con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión*”—. Con este alegato la UCH está dando a entender que los estudios sobre la evolución competitiva de los mercados desarrollados por esta Fiscalía en virtud del artículo 39 letra p) del DL 211, pueden asimilarse a la acepción de “estudios de mercado” que dicho cuerpo legal utiliza<sup>28</sup>.

47. Lo anterior resulta errado. En primer lugar, debe observarse que el artículo 3° de la Ley N°19.628 usa la expresión “estudios de mercado” en un sentido significativamente diferente, que queda de manifiesto por su tratamiento en conjunto con las *encuestas o sondeos de opinión pública* típicamente realizados por consultoras o agencias de comunicación o publicidad particulares. Es claro que ello no puede asimilarse al objeto de los estudios sobre la evolución competitiva de los mercados desarrollados por la FNE, que

---

<sup>26</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N°25.682 (2019).

<sup>27</sup> Mediante un dictamen de 2022, la Contraloría se pronunció respecto de la legalidad del tratamiento de datos personales por parte de una universidad obtenidos mediante convenios de colaboración con una municipalidad<sup>27</sup>. Es preciso notar que los datos personales tratados correspondían a fichas clínicas de pacientes atendidos en establecimientos de atención primaria, los que constituyen datos sensibles, una categoría de datos personales con especial protección. La Contraloría concluyó que “*se encuentran autorizados para acceder a la ficha clínica de un paciente, además de las personas y organismos indicados en el artículo 13 de la ley N° 20.584, aquellos que hayan sido habilitados por otros cuerpos legales*” lo que incluiría a las universidades estatales. Contraloría General de la República. Dictamen N° E282778 (2022).

<sup>28</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, p. 19.

(i) son una herramienta de política pública, (ii) ejercida por la autoridad técnica especializada, (iii) utilizando facultades investigativas especialmente establecidas y reguladas al efecto en la ley y que, (iv) tienen el propósito de identificar problemas de libre competencia que se producen en el funcionamiento de un determinado sector y proponer fundamentadamente al Presidente de la República recomendaciones de cambios normativos para afrontarlos.

48. Además, es pertinente observar que tal disposición está contenida en la Ley N°19.628 desde su promulgación en 1999. Lo anterior significa que el término “investigación de mercado” empleado en dicha normativa antecede en 17 años a la herramienta de “estudios sobre la evolución competitiva de los mercados”, introducida por el legislador en el DL 211 recién en 2016, considerando, en buena medida, el éxito que esta herramienta tuvo en otras jurisdicciones comparadas de referencia durante la década de 2000<sup>29</sup>. Por lo tanto, resulta lógico concluir que las herramientas mediante las cuales la FNE está requiriendo la información solicitada no son limitadas por la disposición que la recurrente cita y que resulta derechamente impertinente en este contexto.

## **II.2. No hay arbitrariedad en el actuar de la Fiscalía, dado que el acto impugnado no carece de fundamento.**

49. La recurrente da a entender que la actuación de la FNE sería arbitraria, arguyendo que, en primer lugar, el requerimiento de información efectuado no tendría la debida fundamentación y que, en ese sentido, no mencionaría “*las necesidades específicas que sólo se podrían satisfacer accediendo a la información solicitada*”<sup>30</sup>.

50. En segundo lugar, la recurrente plantea que la información solicitada sería supuestamente desproporcionada en relación con los objetivos perseguidos por la Fiscalía a través del Estudio de Mercado sobre la Educación Superior, y que existirían “*otras medidas invasivas a los fines que la Fiscalía Nacional Económica propone*”<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Especialmente, entre otros, en el caso de Reino Unido, en donde la autoridad de competencia puede incluso adoptar decisiones vinculantes al término del estudio respectivo. Véase OCDE (2015). “Competencia y Estudios de Mercado en América Latina. Los casos de Chile, Colombia, Costa Rica, México, Panamá y Perú”, Capítulo 8. Disponible en: <https://www.oecd.org/en/topics/competition.html> [último acceso: julio 2024].

<sup>30</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, p. 22.

<sup>31</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, p. 29.

**a) El requerimiento de información efectuado a la Universidad de Chile fue debidamente fundamentado.**

51. La Universidad de Chile sostiene que el “Oficio Circ. Ord. N° 36 del 19 de abril de 2024 de la FNE y Oficio Ordinario N°961 de 11 de junio de 2024, que reitera la solicitud de información, no están fundamentados”<sup>32</sup>.

52. Lo anterior, S.S. Itma. no es efectivo. El Ord. N° 961 FNE, que no fue oportunamente respondido por la Universidad de Chile, tiene una extensión de 10 páginas y está exclusivamente orientado a ilustrar a la UCH —poniendo a su disposición todos los antecedentes jurídicos relevantes— de por qué debiera dar cumplimiento al requerimiento de información que había formulado la FNE.

53. Lo anterior puede ser fácilmente corroborado por S.S. Itma. leyendo el oficio, que se acompaña a esta presentación. Para facilitar dicha revisión, el contenido del Ord. 961 FNE se resume en la siguiente tabla:

Tabla 1  
**Resumen de contenido del Ord. 961-24 FNE**

<b>Introducción</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Materia: “<i>Da respuesta a su Presentación de 3 junio de 2024 y reitera solicitud de información</i>”.</li> <li>- Contextualización de la comunicación con referencia a oficio anterior de la FNE mediante el cual solicita información (Cir. 36 FNE) y el Estudio de Mercado sobre la Educación Superior en curso.</li> <li>- Cuenta de las prórrogas que la Universidad de Chile ha solicitado a la FNE y las extensiones de plazo que se han concedido.</li> <li>- Señalamiento de la negativa de la Universidad de Chile a remitir los antecedentes solicitados de fecha 3 de junio.</li> </ul>
---------------------	---

---

<sup>32</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, p. 20.

<p><b>Secciones (I-II)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Explicación sobre la naturaleza del requerimiento de información y su sustento normativo. Se indica claramente por qué la Universidad de Chile, como universidad del Estado, “se encuentra obligada por ley, en virtud de lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 39 DL 211 [...] a dar respuesta a los requerimientos de información formulados por este Servicio” (p. 2).</li> <li>- Ámbito de aplicación de las atribuciones de la FNE para requerir información. Relación con otras disposiciones del DL 211.</li> <li>- Doctrina y jurisprudencia sobre los alcances de las atribuciones de la FNE para requerir información. Incluye referencias a resolución de 20 de mayo de 2024 del H. TDLC, que rechazó la única oposición a la solicitud de información de la FNE, la que había sido fundada sobre la base de argumentos análogos a los de la UCH.</li> <li>- Argumentación de por qué al solicitar antecedentes la UCH la FNE no actúa como un particular que formula una solicitud de acceso a la información bajo la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.</li> </ul>
<p><b>Secciones (III-VI)</b></p>	<p>Consideraciones de hecho y de derecho orientadas a despejar aprensiones de la Universidad de Chile:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Indicación propósito específico para el que se utilizará la información solicitada en el marco del Estudio y señalamiento de que ella que no podrá utilizarse para otros fines.</li> <li>(b) Indicación de por qué la información solicitada resulta imprescindible atendido el objeto del Estudio y las cuestiones que se busca analizar a través de ella.</li> <li>(c) Restricciones a la divulgación de la información solicitada. Se especifica que información incluida en el estudio de la FNE será de carácter agregado y no permitirá individualizar personas determinadas.</li> <li>(d) Resguardos previstos por el legislador en virtud de la información que puede requerir la FNE: deber de confidencialidad de funcionarios de la FNE y jurisprudencia del TDLC sobre el particular.</li> </ul>
<p><b>Sección (VII)</b></p>	<p>Señalamiento de por qué posibles medios alternativos ofrecidos de modo genérico por la Universidad de Chile (los que no fueron especificados en su respuesta) no son idóneos para la finalidad perseguida por la FNE.</p>

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Ord. 961 FNE.

54. Lo mismo puede decirse del Cir. 36 FNE de 19 de abril, que es aquel mediante el cual se solicita verdaderamente la información. Ello puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Tabla 2

**Resumen de contenido del Cir. 36 FNE**

<p><b>Párrafo 1</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informa sobre el hecho que la FNE ha dado comienzo al Estudio de Mercado sobre la Educación Superior.</li> <li>- Conduce Minuta de Lanzamiento y Resolución de inicio, que se incluyen como Anexos.</li> </ul>

<b>Párrafo 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud de información, con remisión al Anexo Contenido Técnico.</li> <li>- Establecimiento del plazo para el envío de información.</li> </ul>
<b>Párrafo 3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indicación del propósito para el cual se utilizará la información y lo que busca determinar gracias a ella la FNE en el marco del Estudio</li> </ul>
<b>Párrafo 4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Indica posibles medios seguros de envío de la información solicitada para garantizar su confidencialidad.</li> <li>- Designa funcionario FNE para coordinar el envío de la información de modo seguro.</li> </ul>
<b>Párrafo 5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Compromete utilización de la información solo para los fines declarados en el oficio.</li> <li>- Señala medios materiales y organizativos de resguardo de la información que se adoptarán por la FNE.</li> <li>- Señala limitaciones de la FNE con respecto al uso de la Información solicitada.</li> </ul>
<b>Párrafo 6</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Expone deber de reserva de funcionarios FNE de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley N°211 de 1973.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia sobre la base de Cir. 36 FNE.

55. De esta manera, solo puede concluirse que la fundamentación de los oficios de la FNE supera con creces el estándar exigible al ejercicio de una facultad orientada a recabar información, que constituye además un acto administrativo intermedio y accesorio en el marco de un procedimiento más general, consistente en este caso en un estudio sobre la evolución competitiva de los mercados.

**b) El requerimiento de información del Cir. 36 FNE y el Ord. 961 FNE —que simplemente lo reitera— son proporcionales.**

56. El segundo argumento ofrecido por la recurrente para calificar el Ord. 961 FNE como arbitrario es que el mismo sería desproporcionado. Como veremos, al contrario de lo que plantea la Universidad de Chile, la solicitud de antecedentes efectuada por la Fiscalía es proporcional y justificada.

57. Lo anterior se debe a que ella: (i) persigue una finalidad legítima, expresamente encomendada a la Fiscalía por el legislador; (ii) es, en sí misma, legítima, en tanto ejercicio

de una atribución otorgada por la ley específicamente para la tarea que se ejecuta; (iii) es idónea para alcanzar los objetivos perseguidos; (iv) es necesaria para promover el fin perseguido; y (v) es proporcional en sentido estricto, esto es, ella no importa una carga injusta (i.e. no justificada normativamente) para el o los titulares del derecho constitucional invocado por la recurrente.

58. (i) El requerimiento de información persigue una finalidad legítima. Como se ha anticipado —y según se informara a la recurrente desde un primer momento en el Cir. 36 FNE e incluso antes de su envío— la información solicitada fue requerida a la Universidad de Chile para conducir determinados análisis que supone el Estudio de Mercado sobre Educación Superior desarrollado por la FNE, especialmente, para procedimientos de levantamiento de información a través de encuestas en línea de carácter voluntario para sus participantes y grupos focales (*focus groups*) preparatorios, también, por cierto, voluntarios —estos últimos, como se expresó, orientados al correcto diseño de la encuesta, de conformidad con los estándares metodológicos usualmente reconocidos en la materia—.

59. Ambos instrumentos están dirigidos a estudiantes y exestudiantes de la educación superior, considerando los tres tipos de instituciones que la componen (universidades, centros de formación técnica e institutos profesionales). Con ellos se busca recopilar información que permita: (i) comprender cómo los estudiantes toman sus decisiones con respecto a qué carrera estudiar y en qué institución (por ejemplo: saber qué variables consideran y valoran al momento de elegir una carrera o una institución y dónde buscan apoyo o información —y en qué medida— para tomar esa decisión); y (ii) comprender cuál es la realidad laboral de los (ex)estudiantes luego de su egreso y titulación y cómo se relaciona ella con la carrera que estudiaron.

60. Ambos objetivos responden, respectivamente, a la necesidad de analizar si se verifican o no (y, en su caso, de qué forma y en qué medida) las posibles limitantes a la competencia (a) y (b) explicitadas en la Minuta de Lanzamiento del Estudio y que configuran sus objetivos: (a) potenciales fricciones de demanda manifestadas en la elección de los estudiantes, quienes podrían enfrentar problemas en su toma de decisiones por contar con información imperfecta acerca de las carreras, o por fenómenos de sobreconfianza; y (b) potenciales fricciones en el mercado del trabajo, manifestadas en un eventual desalineamiento del currículo y las carreras impartidas por las instituciones de educación superior respecto de las necesidades del mercado laboral.

61. Además de lo anterior, en forma complementaria, la información solicitada a la recurrente permitirá efectuar una verificación de consistencia de datos relativos a qué estudiantes se matriculan por primera vez en la respectiva institución para los años respecto de los cuales se solicita la información. Lo anterior resulta de suma utilidad para mejorar la robustez de los datos analizados en el marco del Estudio, atendido que los análisis realizados hasta ahora por la FNE sobre la base de la información recopilada (solicitada, en ejercicio de sus atribuciones, al órgano sectorial correspondiente), revela que los datos de que se dispone podrían contener algunos errores de digitación en lo que respecta a este punto específico.

62. A la luz de lo anterior, cabe concluir inequívocamente que el requerimiento de información formulado a la Universidad de Chile mediante el Cir. 36 FNE persigue una finalidad legítima. Su finalidad no es otra que posibilitar los análisis propios del Estudio desarrollado por la FNE, cuyo propósito es analizar la evolución competitiva de la educación superior.

63. Es más, la realización del Estudio no solo es una finalidad legítima perseguida por la FNE. Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados es una atribución y *deber* que el legislador expresamente encomendó a la Fiscalía (artículo 39 letra p) del DL 211). El Estudio es expresión directa de esa atribución y deber, y resultado de un proceso acucioso de identificación y priorización efectuado para determinar qué mercados deben ser estudiados. Dicho proceso considera, entre otros, la importancia del mercado y el impacto que el mismo tiene en las personas.

64. *(ii) El requerimiento de información es una medida legítima, en tanto ejercicio de una atribución expresamente conferida por el legislador.* Como se ha visto en las secciones precedentes de este informe, el requerimiento de información efectuado a la recurrente es ejercicio de una atribución expresamente conferida por el legislador a la FNE (artículo 39 letras f) y g) del DL 211), que, también por expresa disposición legal, está facultada (y tiene el deber de ejercer) para la realización de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados (artículo 39 letra p) del DL 211).

65. Requerir información a los organismos y servicios públicos es una herramienta que el legislador expresa y conscientemente puso a disposición de la FNE para la correcta realización de estudios —a efectos de que sus conclusiones y las recomendaciones formuladas a su alero se apoyen en evidencia sólida—. En otras palabras, el requerimiento cuestionado es el ejercicio de una atribución expresa y especialmente establecida en la ley

para el objetivo que se persigue, y no el fruto de la creatividad o la imaginación de la Fiscalía en cuanto a cómo perseguir las funciones que la ley le encomienda. Así, en términos del análisis de justificación constitucional de una medida administrativa, la misma es, indubitadamente, legítima.

66. (iii) El requerimiento de información es una medida idónea. En lo que respecta a la idoneidad de la solicitud de información cuestionada, es claro, S.S. Itma., que existe aptitud medio-fin entre el requerimiento formulado a la recurrente y el objeto pretendido y explicitado por esta Fiscalía, a saber, contar con datos de contacto de una muestra representativa de estudiantes y exestudiantes del sistema de educación superior, teniendo en cuenta su magnitud y complejidad. Lo anterior, a efectos de realizar un análisis cuantitativo —por medio de una encuesta— orientado a esclarecer si se verifican o no —y en qué medida— dos de las posibles limitantes a la competencia identificadas en la Minuta de Lanzamiento del Estudio. La encuesta estará precedida de un análisis cualitativo (*focus groups*) a efectos de cumplir con las mejores prácticas para su diseño.

67. La renuencia de la recurrente a entregar la información afecta negativamente el desarrollo del Estudio y su calendarización, entre otros aspectos, porque será necesario postergar el levantamiento y análisis de datos con respecto a estudiantes y exestudiantes de la Universidad de Chile, quienes, dado el tamaño de la institución en términos de matrícula y sus características, son importantes de considerar en los análisis que a este respecto desarrollará la FNE en el marco del Estudio.

68. (iv) El requerimiento de información es una medida necesaria. Por su parte, en lo que se refiere a la necesidad de la información solicitada, la misma, como se le expuso a la recurrente debidamente, resulta imprescindible para la realización del Estudio. No existe una medida alternativa que sea comparablemente apta para lograr la finalidad perseguida y que afecte con menos intensidad los derechos constitucionales que la recurrente reclama infundadamente que se verían afectados en este caso.

69. Sobre el particular, es imperativo considerar que la realización de la encuesta a la que se ha hecho alusión —y que la Fiscalía tiene previsto ejecutar entre los meses de agosto y octubre del presente año<sup>33</sup>— no tiene un sustituto siquiera medianamente lejano

---

<sup>33</sup> Véase <https://www.fne.gob.cl/fne-realizara-focus-groups-y-encuesta-online-a-estudiantes-y-exestudiantes-en-el-marco-de-estudio-sobre-la-educacion-superior/> [último acceso: julio 2024].

para verificar si se cumplen o no las posibles limitantes a la competencia (a) y (b) a que se ha hecho referencia en este escrito. Investigarlas supone, necesariamente, saber cómo toman sus decisiones los estudiantes, cuál es su realidad laboral luego del egreso y cómo se relaciona esta realidad con lo que estudiaron.

70. De acuerdo con cifras de 2023, el total de matriculados en la educación alcanzó un total de 1.341.437 personas (758.272 en universidades, 419.431 en institutos profesionales y 136.734 en centros de formación técnica) y analizar la evolución competitiva del sector en relación con las hipótesis que guían el Estudio supone investigar qué sucede con un universo de personas considerablemente mayor, toda vez que resulta relevante analizar también la realidad de los estudiantes (ex estudiantes) luego de su egreso, una vez que se incorporan al mercado laboral. Atendidas estas cifras, no es posible investigar los fenómenos antes referidos con un adecuado nivel de consistencia técnica mediante instrumentos alternativos.

71. Por lo tanto, cabe concluir que, con respecto a la encuesta, no existe una medida alternativa tan idónea como ella para lograr la finalidad legítima perseguida. De este modo, en términos de un análisis de justificación en sede constitucional, es forzoso concluir que la misma es una medida necesaria.

72. (v) El requerimiento de información es proporcional en sentido estricto. Finalmente, en lo que se refiere al análisis de *proporcionalidad en sentido estricto*, o ponderación, solo cabe concluir que el mismo no importa una carga normativamente injustificada para el o los titulares de los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

73. En primer lugar, no existe una afectación o amenaza a la garantía de igualdad ante la ley, contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución. Como fue explicado anteriormente, el Ord. 961 FNE es explícito en señalar que la FNE no cree a la recurrente obligada a remitir la información solicitada porque considere que la misma es un particular. Una entidad pública como es la Universidad de Chile está expresamente obligada a remitir los antecedentes que la FNE le solicite en ejercicio de sus atribuciones legales porque así lo dispone la ley respecto de los servicios públicos y organismos del Estado, aludiéndolos explícitamente (letras f) y g) del artículo 39 del DL 211). Así las cosas, no se está incurriendo en discriminación alguna. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de las diferencias en cuanto al procedimiento de control y el mecanismo para hacerlas cumplir, vale notar también que los particulares también están obligados a dar respuesta a las solicitudes de

información de la Fiscalía, por lo que, en cuanto a la obligación de responder, no existe una diferencia sustantiva.

74. En segundo lugar, no hay afectación o amenaza de afectación real a la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N°4 de la Constitución. Lo anterior, atendido que en las secciones previas del presente informe se demostró fehacientemente que no hay actuar ilegal de la FNE y que la propia Constitución se remite a la ley a efectos de que se determine la forma y condiciones en que se efectuará el tratamiento y protección de los datos personales. La FNE, en definitiva, cumple debida y cabalmente con el estándar legal aplicable en la especie.

75. En tercer lugar, no puede sostenerse que conocer la identidad de los estudiantes matriculados en un determinado año y correlacionarla con información de contacto como la recién indicada imponga una carga desmedida, o siquiera alta, a la recurrente. Saber quiénes son sus estudiantes es, tal vez, parte de los mínimos que razonablemente pueden esperarse de una institución de educación superior y, así, sería lisa y llanamente inverosímil sostener que dar respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Fiscalía irroge una carga desmedida en términos de recopilación y sistematización de información. En otras palabras, es razonable esperar que la información requerida a la Universidad de Chile sea información que obra en su poder en un formato muy similar (cuando no idéntico) al requerido por esta FNE, lo que es consistente con el hecho de que prácticamente todos los destinatarios del mismo oficio —cuarenta y cinco instituciones— hayan aportado la información solicitada a plena satisfacción de este Servicio.

76. En contraste, el requerimiento de información por parte de la FNE permite la realización de derechos e intereses individuales y colectivos reconocidos constitucionalmente. Tal como la Excm. Corte Suprema ha reconocido, el resguardo de la libre competencia es parte del orden público económico que la Constitución configura. En cuanto tal, vela por el respeto no solo del derecho a desarrollar cualquier actividad económica protegido en la Constitución, sino que sobrepasa el resguardo de intereses individuales, toda vez que no desconoce el interés colectivo de los consumidores y el interés público del Estado de conservar un mercado altamente competitivo<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Excm. Corte Suprema. Sentencia Rol 7600-2022, 26 de julio de 2023, considerando primero: *“Así, la legislación de la libre competencia, en particular el Decreto Ley N° 211, se erige como una*

77. Habida cuenta de la magnitud del sector de la educación superior, el impacto que tiene en las personas, en su bienestar y su relevancia en el gasto público a nivel nacional, no puede soslayarse la importancia del Estudio y su correcto desarrollo para la realización de los derechos e intereses constitucionalmente protegidos recién aludidos.

**c) El requerimiento de información efectuado por la FNE no puede ser tenido por arbitrario si se considera que el H. Tribunal conoció de una oposición al mismo y la rechazó íntegramente.**

78. Lo que caracteriza una actuación arbitraria, S.S. Ittma., es la carencia de razonabilidad, sentido o fundamento. Así, un acto arbitrario se identifica con uno dictado por la voluntad o capricho de su actor.

79. En efecto, el requerimiento de información de la FNE no podría tenerse por arbitrario si se considera que el propio tribunal encargado de velar por el control de la atribución respectiva de la FNE conoció de una oposición deducida contra el mismo, rechazándola en su integridad.

80. Con fecha 7 de mayo del presente, una universidad privada se opuso al requerimiento de información formulado mediante el Cir. 36 FNE, en lo medular, sobre la base de los mismos argumentos de fondo esgrimidos por la recurrente: la supuesta “imposibilidad” de remitir la información solicitada por esta Fiscalía porque ella dice relación con antecedentes que califican como datos personales de acuerdo con la legislación.

81. Resumidamente, la opositora argumentó que la información requerida por la FNE estaba cubierta por la definición de datos personales de la Ley N°19.628 sobre Protección

---

*norma perteneciente al orden público económico que, por una parte, vela porque la libertad de emprendimiento y el derecho a desarrollar cualquier actividad económica sea respetado, tanto por los particulares como por el Estado y, además, desde otra perspectiva, limita el ejercicio de tal derecho, puesto que el atentado contra la libertad puede provenir no sólo del Estado sino también de particulares que, esgrimiendo su propia libertad, pretenden alcanzar y ejercer poder en el mercado, violentando el derecho de los otros actores del mismo ámbito económico en que se desenvuelven, como también afectando los intereses de los consumidores, circunstancia que, en último término, se traduce en la afectación del bienestar de la generalidad de los miembros de la sociedad. La libre competencia comprende principalmente los derechos y libertades de los productores de bienes y servicios, pero sin desconocer el interés colectivo de los consumidores y el interés público del Estado de conservar un mercado altamente competitivo. [...] De este modo, la protección institucional de la libre competencia sobrepasa el mero resguardo de intereses individuales, pretende mantener el orden económico en el mercado [...].”*

de la Vida Privada, toda vez que se trata de información “*concerniente a personas naturales identificadas o identificables*”. Sobre la base de dicha constatación, sostuvo que, por referirse la información requerida a datos de propiedad de los alumnos y exalumnos, de la cual ellos son titulares, la universidad se veía “*en la imposibilidad legal de entregar la información requerida a la Fiscalía, sin antes solicitar autorización a los alumnos y exalumnos*”. De lo contrario, argumentó, “*al no existir disposición legal que permita la comunicación de los datos personales de los alumnos y exalumnos por parte de la UNAB a la FNE*”, la institución incurriría, si diese cumplimiento al requerimiento de información de esta Fiscalía, en un incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, particularmente lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

82. Con fecha 20 de mayo de 2024 el H. Tribunal rechazó íntegramente la oposición. En lo sustantivo, sostuvo que:

*“Sexto. Que este Tribunal estima que la Oposición debe ser rechazada, atendido que, aun si se considera que la entrega de la información requerida constituye “tratamiento de datos personales” en los términos de la Ley N° 19.628, se trata de una actuación legalmente autorizada por el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211, por cuanto, como se ha resuelto con anterioridad en esta sede, “la obligación de proporcionar la información solicitada por la Fiscalía constituye una carga pública establecida expresamente en el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211, de acuerdo al cual la FNE está facultada para determinar la información que, a su juicio, es relevante para sus investigaciones.” (resolución de 24 de octubre de 2019, Oposición de Nutrien AG Solutions Chile S.A., considerando cuarto). En consecuencia, no se infringe lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de protección de datos personales en cuanto a la necesidad de autorización legal para el tratamiento de la información en cuestión”<sup>35</sup>.*

83. El TDLC confirma en su resolución la existencia de una carga pública para los receptores de dar cumplimiento a los requerimientos de información de la FNE. Esta carga no es una mera formalidad, sino una obligación sustantiva que garantiza el cumplimiento de las funciones de la FNE en la defensa y promoción de la libre competencia en los mercados. Se establece que los sujetos a quienes se solicita la información tienen la obligación legal de proporcionarla, destacando que la FNE posee la facultad para determinar qué información es pertinente y necesaria para sus estudios de mercado y otras investigaciones, siempre dentro del marco de sus facultades y atribuciones. Así, a partir de

---

<sup>35</sup> TDLC. Resolución N°68 artículo 39 letra h), 20 de mayo de 2024. Se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

lo resuelto por el TDLC es claro que el acto impugnado por la recurrente no adolece de la ilegalidad ni de la arbitrariedad que le atribuye.

84. No puede sostenerse plausiblemente que el requerimiento de información es fruto de la mera voluntad o capricho de la FNE y que lo mismo pasó sencillamente inadvertido por el órgano jurisdiccional independiente al cual el legislador le encomendó ejercer el control de la facultad de solicitar antecedentes de la Fiscalía, control que en la especie efectivamente ejerció el TDLC, manteniendo el requerimiento de información en todas sus partes tras analizar argumentos cuya base, en lo medular, es la misma que la de los alegatos esgrimidos por la UCH.

### **II.3. No hay afectación de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.**

85. Los antecedentes de hecho y de derecho desarrollados en las secciones previas de este informe, en definitiva, muestran fehacientemente que no existe afectación de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, siquiera en grado de amenaza.

#### **a) No hay afectación de la garantía constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución)**

86. En primer lugar, no existe una afectación o siquiera amenaza de afectación a la garantía de igualdad ante la ley, contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución. Como fue explicado anteriormente, el Ord. 961 FNE es explícito en señalar que la FNE no considera a la recurrente obligada a remitir la información solicitada porque estime que la misma es un particular. Una entidad pública como es la Universidad de Chile está expresamente obligada a remitir los antecedentes que la FNE le solicite en ejercicio de sus atribuciones legales porque así lo dispone la ley respecto de los servicios públicos y organismos del Estado, aludiéndolos explícitamente al efecto (letras f) y g) del artículo 39 del DL 211).

87. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de las diferencias en cuanto al procedimiento de control y el mecanismo para hacerlas cumplir, vale notar que los particulares también están obligados a dar respuesta a las solicitudes de información de la Fiscalía por lo que en cuanto a la existencia de una obligación de responder un requerimiento de información de la FNE, que es lo único que la Fiscalía ha hecho en la especie —es decir, formular un

requerimiento de información y luego reiterarlo—, no existe conforme a la ley diferencia, con lo que mal podría existir en este caso un trato discriminatorio.

88. Por el contrario, la Universidad de Chile pretende romper con el principio de igualdad, poniéndose en una posición de privilegio al no tener que acceder al requerimiento de información realizado por esta Fiscalía.

89. Precisamente, 45 de las 48 instituciones de educación superior oficiadas, entre las que cuentan también otras catorce universidades privadas, tanto pertenecientes como no pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y diez universidades públicas entregaron la información solicitada. Solo la Universidad de Chile —además de la Pontificia Universidad Católica y la Universidad de Santiago de Chile, que también impugnaron la solicitud de antecedentes realizada por esta Fiscalía a través de recursos de protección interpuestos ante la ltma. Corte— han incumplido la solicitud a esta fecha. Lo dicho puede apreciarse en la siguiente tabla:

Tabla 3

**Instituciones destinatarias del Cir. 36 FNE y su estado de su cumplimiento íntegro a la fecha**

<b>Tipo institución</b>	<b>Nombre de la Institución</b>	<b>Responde Cir. 36 FNE aportando los antecedentes solicitados</b>
CFT	CFT CENCO	SÍ
CFT	CFT PUCV	SÍ
CFT	CFT CEDUC - UCN	SÍ
CFT	CFT SAN AGUSTIN	SÍ
CFT - Estatal	CFT DE LA REGION DE COQUIMBO	SÍ
CFT - Estatal	CFT DE LA REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA	SÍ
CFT - Estatal	CFT DE LA REGION DE TARAPACA	SÍ
CFT - Estatal	CFT DE LA REGION DE LA ARAUCANIA	SÍ
CFT - Estatal	CFT DE LA REGION DE ARICA Y PARINACOTA	SÍ
CFT - Estatal	CFT DE LA REGION DEL MAULE	SÍ
CFT - Estatal	CFT DE ENAC	SÍ
CFT - Estatal	CFT DE LA REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS	SÍ
CFT - Estatal	CFT DE LA REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO	SÍ
CFT - Estatal	CFT DE LA REGION DE VALPARAISO	SÍ
IP	IP LOS LEONES	SÍ
IP	IP-CFT SANTO TOMAS	SÍ
IP	IP DIEGO PORTALES	SÍ
IP	IP AIEP	SÍ
IP	IP DR. VIRGINIO GOMEZ G.	SÍ
IP	IP DUOC UC	SÍ
IP	IP-CFT INACAP	SÍ

IP	IP DEL VALLE CENTRAL	SÍ
IP	IP PROVIDENCIA	SÍ
U - CRUCH - Estatal	UNIVERSIDAD DE MAGALLANES	SÍ
U - CRUCH - Estatal	UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS	SÍ
U - CRUCH - Estatal	UNIVERSIDAD DE LA SERENA	SÍ
U - CRUCH - Estatal	UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS	SÍ
U - CRUCH - Estatal	UNIVERSIDAD DE TALCA	SÍ
U - CRUCH - Estatal	UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA	SÍ
U - CRUCH - Estatal	UNIVERSIDAD DE ATACAMA	SÍ
U - CRUCH - Estatal	UNIVERSIDAD ARTURO PRAT	SÍ
<b>U - CRUCH - Estatal</b>	<b>UNIVERSIDAD DE CHILE</b>	<b>No</b>
<b>U - CRUCH - Estatal</b>	<b>UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE</b>	<b>No</b>
U - CRUCH - Privada	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO	SÍ
U - CRUCH - Privada	UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA SANTISIMA CONCEPCION	SÍ
U - CRUCH - Privada	UNIVERSIDAD TECNICA FEDERICO SANTA MARIA	SÍ
U - CRUCH - Privada	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SÍ
U - CRUCH - Privada	UNIVERSIDAD DE CONCEPCION	SÍ
<b>U - CRUCH - Privada</b>	<b>PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE</b>	<b>No</b>
U - Privada	UNIVERSIDAD ANDRES BELLO	SÍ
U - Privada	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHILE	SÍ
U - Privada	UNIVERSIDAD FINIS TERRAE	SÍ
U - Privada	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SÍ
U - Privada	UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN	SÍ
U - Privada	UNIVERSIDAD BERNARDO O'HIGGINS	SÍ
U - Privada	UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO	SÍ
U - Privada	UNIVERSIDAD SEK	SÍ
U - Privada	UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS	SÍ

Fuente: Elaboración propia sobre la base de los documentos acompañados en el primer otrosí de esta presentación.

**b) Tampoco hay afectación de la garantía constitucional de protección de la vida privada y datos personales (artículo 19 N°4 de la Constitución)**

90. En segundo lugar, no se configura una afectación o amenaza de afectación a las garantías constitucionales contenidas el artículo 19 N°4 de la Constitución en lo relativo a (i) protección de la vida privada y (ii) datos personales.

91. Sobre el particular, la Constitución dispone que “[e]l tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”, estableciendo un derecho que no es absoluto, sino que se protege de conformidad al principio de legalidad. En las secciones previas del presente informe se demostró fehacientemente que la FNE cumple debida y cabalmente con el estándar legal aplicable en la especie. En efecto, la Fiscalía ha efectuado en este caso un requerimiento de información conforme a facultades expresa y especialmente conferidas por el legislador para la finalidad para la cual ha requerido los antecedentes a la recurrente.

92. Es más, se trata de una solicitud efectuada no solo en la esfera de competencia de la FNE y al alero de una atribución legal expresa, sino de una que resulta indispensable para cumplir con el cometido que la propia ley le encomienda. Así las cosas, es claro que para estos efectos la FNE está expresamente autorizada para tratar datos personales de conformidad con la Ley N°19.628.

93. De todas formas, es importante sostener enfáticamente que este Servicio desconoce las razones y los hechos que permiten a la recurrente sostener que es posible que la información solicitada termine siendo utilizada para fines ilícitos<sup>36</sup>. Aquello no se condice con el actuar de esta Fiscalía, y no existen antecedentes que puedan desvirtuar el correcto ejercicio de sus facultades. Por el contrario, la FNE se ha caracterizado sostenidamente en el tiempo por ser una institución que actúa conforme a los más altos estándares de rigurosidad, legalidad y reserva en el desenvolvimiento, tanto de sus investigaciones por eventuales infracciones anticompetitivas como de sus estudios sobre la evolución competitiva de los mercados.

94. Más aún, como también se ha demostrado, la utilización de los antecedentes requeridos a la recurrente está sujeta a una finalidad específica, a saber, la realización de los análisis referidos del Estudio, que tiene lugar por una sola vez en el tiempo. Y se ejerce, asimismo, por un órgano público que, precisamente en virtud de los antecedentes que la ley lo ha autorizado a acceder en ejercicio de sus atribuciones y para cumplir con su cometido legal, está sujeto a los más estrictos deberes de confidencialidad, cuyo incumplimiento tiene asociadas incluso sanciones penales.

#### **II.4. Argumentos adicionales que permiten concluir la improcedencia del recurso de protección.**

##### **a) El recurso de protección no es la vía idónea para resolver el presente conflicto.**

95. El artículo 20 de la Constitución establece que la procedencia del recurso de protección está circunscrita a una actuación u omisión susceptible de ser calificada como arbitraria o ilegal, que vulnere garantías constitucionales, de modo que el derecho indubitado pueda ser protegido por esta acción de urgencia.

---

<sup>36</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, p. 38.

96. El recurso de protección constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, como lo ha reiterado la Excma. Corte Suprema, y en ese sentido, es exclusivamente la vía para la adopción de medidas de resguardo, en caso de configurarse una arbitrariedad o ilegalidad<sup>37</sup>. Asimismo, es un procedimiento excepcional que se aplica *“solo cuando existe una amenaza, perturbación o privación del legítimo ejercicio de un derecho esencial producida por una acción u omisión arbitraria o ilegal de un tercero, sea este público o privado, existiendo una manifestación de dicha actuación que no requiere de un proceso de prueba complejo, la afectación del derecho debe ser relativamente clara o evidente. En caso contrario, debe utilizarse el procedimiento ordinario o sumario correspondiente”*<sup>38</sup>.

97. Teniendo en cuenta estas características de la acción de protección, el recurso interpuesto no es procedente en tanto el asunto principal es ajeno a la naturaleza cautelar del recurso de protección, debiendo conocerse en la sede respectiva.

98. Asimismo, como ha quedado de manifiesto en este informe, la FNE tiene las facultades para solicitar la información a las instituciones de educación superior, existiendo un mecanismo de control ante el TDLC en caso que la información sea calificada como secreta o reservada de conformidad con la legislación vigente. No existe, en el presente caso, un derecho indubitado por parte de la Universidad de Chile para oponerse a dicha solicitud, que corresponda que sea protegido en esta sede cautelar.

**b) El recurso de protección interpuesto es manifiestamente extemporáneo, lo que se ha pretendido soslayar mediante la impugnación de un oficio posterior.**

99. Adicionalmente, conforme se pasa a exponer, existe un argumento que permite desechar de plano la acción de protección deducida por la Universidad de Chile, esto es, el carácter extemporáneo de su arbitrio. El Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dictado por la Excma. Corte Suprema es claro en señalar, en su numeral 1°, que el recurso se interpondrá *“dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”*. Su numeral 2°, en tanto, dispone que *“[...] Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que*

---

<sup>37</sup> Excma. Corte Suprema, Rol N°4.935-2024 y Rol N°247.177-2023.

<sup>38</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano”, *Revista Ius et Praxis* 13 (1) (2007), pp. 75 - 134.

*puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, [el Tribunal] lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada [...]”.*

100. El carácter extemporáneo de la acción deducida no pudo ser advertido por la Itma. Corte de Apelaciones en fase de admisibilidad porque el escrito de protección de la recurrente presentó la acción de protección como si ella fuera dirigida a impugnar el Ord. 961 FNE (notificado con fecha 11 de junio), tratándolo como si éste fuera el que materializa la solicitud de antecedentes que la Universidad de Chile sustantivamente cuestiona. No obstante, la solicitud de antecedentes cuestionada por la Universidad de Chile es la efectuada mediante el oficio Cir. 36 FNE, notificado a la recurrente en esa misma fecha, esto es, más de un mes antes del Ord. 961 FNE, y más de dos meses antes de la interposición del recurso de protección por la Universidad de Chile.

101. De acuerdo con la recurrente, la FNE habría actuado de forma ilegal y arbitraria al requerirle información a través del Ord. 961 FNE. Sin embargo, como S.S. Itma. podrá constatar, tal oficio consistió en una respuesta a una presentación de la Universidad de Chile de fecha 3 de junio, a través de la cual —al vencimiento de la segunda prórroga de plazo que solicitara para el envío de los antecedentes solicitados— justificó su no entrega señalando que algunos cabrían bajo la definición legal de datos personales. En razón de los argumentos que allí se exponen, resultando necesaria la información solicitada para el Estudio y habiéndose cumplido la segunda extensión de plazo solicitada por la UCH, el Ord. 961 FNE simplemente reiteró la solicitud de información efectuada a través del Cir. 36 FNE casi dos meses antes<sup>39</sup>.

102. Para mantener relativa consistencia, la parte inicial del petitorio del escrito de protección de la UCH refiere solo al Ord. 961 FNE (de 11 de junio), al que califica como “*el acto por el cual la citada institución solicita la información a mi representada*”<sup>40</sup>. Sin embargo, posteriormente la recurrente solicita en forma genérica también “*declarar que la Universidad de Chile no está obligada a entregar la información solicitada por la Fiscalía Nacional Económica en virtud de la naturaleza de los datos solicitados por parte de la recurrida*”<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> El contenido del Cir. 36 FNE, las prórrogas concedidas por la FNE, y las respuestas de la recurrente se acompañan en el primer otrosí de este informe.

<sup>40</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, pp. 39-40.

<sup>41</sup> Ibid., p. 40.

103. El resultado es que, de conformidad con el petitorio de la recurrente, es claro que lo que se busca es impugnar el contenido del Cir. 36 FNE (de 19 de abril y notificado en esa misma fecha), que es el que verdaderamente realiza la solicitud de información cuyo alcance es cuestionado por la Universidad de Chile. Lo anterior queda en evidencia, adicionalmente, al examinar la sección principal del propio escrito de la recurrente. En efecto, el recurso dedica secciones enteras a cuestionar la legalidad y razonabilidad del Cir. 36 FNE (en vez de la del Ord. 961 FNE). Así, la UCH reclama que el Cir. 36 FNE no estaría fundamentado<sup>42</sup>, lo que no podría explicarse (y resultaría derechamente impertinente) si el Ord. 961 FNE fuese en realidad el acto cuestionado. Más aún, la Universidad de Chile argumenta expresamente que la garantía del artículo 19 N°4 de la Constitución resultaría afectada en virtud del contenido del Cir. 36 FNE<sup>43</sup>.

104. Al impugnar el Ord. 961 FNE como si fuera el Cir. 36 FNE, lo que la Universidad de Chile pretende es controlar el cómputo del plazo de la acción de protección, que es algo que la Excma. Corte Suprema categóricamente ha rechazado:

*“[...] el plazo para recurrir de protección está determinado de manera precisa en el mencionado Auto acordado, es de carácter objetivo, sin que en su cómputo queda intervención a las partes. Ello se explica a partir del texto mismo del precepto, en cuanto persigue como finalidad poner pronto remedio a los efectos que pueda provocar, a un ejercicio legítimo de un derecho relevante y esencial de toda persona, un acto que pueda reputarse como arbitrario o ilegal. Tal propósito justifica que el plazo estatuido para intentar el recurso de protección se cuente desde la fecha en que el interesado conoce del acto u omisión que le causa agravio, real o inminente, a sus derechos esenciales*<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, pp. 20 ss. Por ejemplo: “[...] el Oficio N°36 [Cir. 36 FNE] omite mencionar las necesidades específicas que sólo se podrían satisfacer accediendo a la información solicitada” (p. 22).

<sup>43</sup> Escrito de Protección de la Universidad de Chile, p. 37: “La entrega del listado de los nombres de los estudiantes conforme al Oficio circular de la Fiscalía Nacional Económica [es decir, el Cir. 36 FNE], afecta el derecho de la protección de datos reconocido y asegurado constitucionalmente a las personas [...]”.

<sup>44</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol N°2536-2013, de 27 de junio de 2013. (énfasis agregado).

En un sentido semejante la doctrina señala: “No resulta aceptable que al invocarse una conducta permanente se deje al arbitrio de quien intenta la acción cautelar la determinación de la fecha a contar de la cual ha de computarse el término para imponerla”. Zavala, José Luis (2016). *Jurisprudencia recurso de Protección*. Santiago de Chile: Ed. Libromar, p. 19.

### III. CONCLUSIONES

105. Es incuestionable que la Fiscalía Nacional Económica ha actuado en todo momento en el marco de sus competencias legales, de manera fundada y proporcionada, y no se ha afectado garantía constitucional alguna.

106. En efecto, la FNE cuenta con atribución legal expresa para realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados y, al efecto, está especial y explícitamente facultada por el legislador para requerir a los organismos y servicios públicos los antecedentes que el Fiscal Nacional Económico estime necesarios para el cumplimiento de tal tarea. Ello es precisamente lo que hizo en este caso.

107. De esta manera, el recurso de protección interpuesto por la Universidad de Chile no puede prosperar.

#### **POR TANTO,**

**A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO:** Tener por evacuado el informe de la Fiscalía Nacional Económica y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el recurso de protección deducido.

**OTROSÍ:** Sírvase S.S. Iltma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta FNE N° 9 de 4 de enero de 2024, que Ordena la Instrucción de Inicio del Estudio de Mercado sobre Educación Superior.
2. Minuta de Lanzamiento del Estudio de Mercado Sobre Educación Superior, del 4 de enero de 2024.
3. Correo electrónico de la FNE de 9 de enero de 2024, dirigido a la Rectora de la Universidad de Chile, doña Rosa Devés, a efectos de coordinar una reunión para presentarle Estudio de Mercado Sobre Educación Superior y recoger su perspectiva sobre el particular.
4. Copia de cadena de correos electrónicos entre funcionarios de la FNE y la Universidad de Chile entre el 9 de enero y 11 de marzo 2024, en la cual consta la coordinación de una audiencia con la Rectora para presentar el estudio iniciado por la Fiscalía.

5. Oficio Circular Ordinario N° 36 de 19 de abril de 2024, a través del cual la Fiscalía Nacional Económica solicita antecedentes a una muestra de 48 instituciones de educación superior (entre ellas la Universidad de Chile) y sus anexos: (i) Anexo I (“Contenido Técnico”); (ii) Anexo II (“Minuta de Lanzamiento del Estudio de Mercado Sobre Educación Superior”); (iii) Anexo III (“Resolución Exenta FNE N°9 del 4 de enero de 2024, que Ordena la Instrucción de Inicio del Estudio de Mercado sobre Educación Superior”).
6. Copia de correo electrónico de 19 de abril de 2024, mediante el cual la FNE notificó el Oficio Circular Ordinario N° 36 a la Universidad de Chile.
7. Copia de correo electrónico de 29 de abril de 2024, mediante el cual la FNE solicita acusar recibo del Oficio Circular Ordinario N° 36 a la Universidad de Chile.
8. Oficio D.J N°0674 de fecha 6 de mayo de 2024, mediante el cual la Universidad de Chile solicita prórroga del plazo para responder el Cir. 36 FNE.
9. Copia del correo electrónico de 6 de junio de 2024, que notifica a Fiscalía Nacional Económica del Oficio D.J N°0674 de Universidad de Chile.
10. Copia del correo electrónico de la FNE de 6 de junio de 2024, que concede prórroga del plazo para responder al Cir. 36 FNE a Universidad de Chile.
11. Oficio D.J N°0726 de 13 de mayo de 2024, mediante el cual la Universidad de Chile solicita una segunda prórroga de plazo para responder al Cir. 36 FNE.
12. Copia del correo electrónico que notifica a la Fiscalía Nacional Económica el Oficio D.J N°0726 de la Universidad de Chile, con fecha 13 de mayo de 2024.
13. Copia del correo electrónico de 13 de mayo de 2024, mediante el cual la Fiscalía Nacional Económica concede una segunda prórroga del plazo a la Universidad de Chile, con fecha 13 de mayo de 2024.
14. Oficio D.J N°0822 de 3 de junio de 2024, mediante el cual la Universidad de Chile no accede a la solicitud de información contenida en el Cir.36 FNE.
15. Oficio Ordinario N° 961 de 11 de junio de 2024, mediante el cual la Fiscalía Nacional Económica da respuesta al oficio D.J N°0822 de la Universidad de Chile y reitera el requerimiento de información.
16. Correo electrónico de la FNE de 11 de junio de 2024, que notifica el Ord. 961-24 a la Universidad de Chile.
17. Presentación de UNAB ante la FNE, mediante la cual se opone a la solicitud de antecedentes realizada a través del Oficio Circular Ordinario N° 36 de la Fiscalía Nacional Económica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 letra h) DL 211.
18. Resolución N°68 artículo 39 h) del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de 20 de mayo de 2024, que rechaza la oposición interpuesta por UNAB al

requerimiento de información realizado por la Fiscalía Nacional Económica a través del Oficio Cir. 36 FNE.